

**INFORME No. 377/21**

**PETICIÓN 1364-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

RADIO MORENA FM Y OTRAS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 387

1 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 377/21. Petición 1364-12. Inadmisibilidad. Radio Morena FM y otras. Ecuador. 1º de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Almeida Morán, Jorge Sosa Meza y otros |
| **Presunta víctima:** | Radio Morena FM de la empresa Almorán S.A., Jenny Morán Rodríguez y Beatriz Almeida Morán |
| **Estado denunciado:** | República de Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de julio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 de agosto de 2019, 19 de mayo de 2017, 14 de junio de 2019 y 15 de agosto de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1° de agosto de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de diciembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de septiembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 29 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí, en los términos de la Sección VII |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 29 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | N/A |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | N/A |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la violación del derecho a la libertad de expresión por la clausura de Radio Morena FM, una cadena radial de propiedad de la compañía Almorán S.A., durante un allanamiento de la policía a sus instalaciones ocurrido el 6 de julio de 2012.

2. Los peticionarios relatan que el 6 de julio de 2012 la emisora Radio Morena FM fue clausurada mediante el allanamiento a sus instalaciones por un grupo de aproximadamente treinta policías, quienes habrían utilizado gases lacrimógenos y ejercido la fuerza de manera desproporcionada, sacando a los periodistas de manera violenta, y lesionando a Jenny Morán Rodríguez y Beatriz Almeida Morán; y confiscarían sus equipos de trasmisión. La parte peticionaria narra que la empresa Almorán S.A. era concesionaria de la frecuencia radial que trasmitía la emisora Radio Morena desde el 4 de septiembre de 1995, fecha en que la compañía había suscrito el respectivo contrato de concesión de canal radio frecuente con la Superintendencia de Comunicaciones, el cual se renovaba cada cinco años.

3. Sostiene que el cierre de la frecuencia de Radio Morena FM obedeció a motivos de persecución política del entonces presidente de Ecuador, Rafael Correa, hacia el excongresista Luis Almeida Morán, dueño de Almorán S.A. La parte peticionaria explica que el Sr. Luis Almeida fue elegido legislador durante el proceso de adopción de la nueva Constitución de Ecuador en 2008 y, a principios de 2009, el Sr. Almeida Morán denunció que el padre del expresidente Rafael Correa tenía vínculos con el narcotráfico. El 14 de abril de 2009 el expresidente habría rendido declaraciones públicas tildando de “canalla” al Sr. Almeida Morán. Los peticionarios señalan que el entonces presidente “ya lanzaba una advertencia de una ‘lucha’ contra los medios de comunicación social privados, advirtiéndoles de una auditoría a las frecuencias y del inicio de procesos de reversión y terminación de los contratos”. Aducen que el Estado intensificó sus controles y aceleró los procedimientos administrativos contra la emisora a raíz de las declaraciones del expresidente Correa, pues sólo dos meses después, la Superintendencia de Telecomunicaciones emitiría un informe en el que detectaba supuestas anomalías en el funcionamiento de las frecuencias de Radio Morena Guayaquil y sus repetidoras.

4. La parte peticionaria alega que la clausura de Radio Morena no fue un acto aislado, ya que se dio en un contexto en el que el Estado ecuatoriano cerró otras 21 radios, otros medios de comunicación, intentó apoderarse de diarios y demandó a periodistas que criticaban al gobierno. Arguye que la finalidad de estas acciones era la de impedir la difusión de ideas de la oposición de cara al proceso electoral. Los peticionarios aducen que el allanamiento se produjo bajo la justificación de que la operación radial era clandestina y se abrió una investigación previa por el delito de transmisión clandestina o ilegal, pese a que existía una demanda contenciosa administrativa en curso para controvertir la orden de no renovación del contrato de concesión.

5. En su petición inicial, los peticionarios señalan que la empresa se encontraba al día con sus pagos mensuales por el contrato de concesión; aunque en comunicaciones posteriores aducen que, si presentaban un atraso de ocho meses de pago, correspondía al Estado notificarlos de dicha falta a fin de darles la oportunidad de subsanarla, conforme a las reglas del debido proceso. Asimismo, alegan la violación del artículo 13.3 de la Convención Americana, pues estiman que el Estado habría abusado de controles oficiales sobre los medios de comunicación con la finalidad de impedir la libre circulación de ideas y opiniones que no le resultaban gratas. Aducen la violación del artículo 2 de la Convención por el uso de la Ley de Radiodifusión y Televisión, expedida como decreto supremo en la época de la dictadura militar. También consideran que el Estado violó las garantías y la protección judiciales por haber fundamentado la decisión de cierre de la emisora en una supuesta clandestinidad de sus transmisiones, pese a que operaban de conformidad con el contrato de concesión otorgado. Denuncian, a su vez, la violación de la integridad personal de las Sras. Jenny Morán Rodríguez y Beatriz Almeida Morán, esposa e hija del peticionario, porque habrían sido agredidas física y psicológicamente el día de la clausura de las instalaciones. También alegan la violación del derecho a la propiedad privada por la confiscación de los equipos de Radio Morena sin el pago de una indemnización, así como la violación del artículo 11 de la Convención Americana porque el allanamiento supuso una injerencia arbitraria en el domicilio de Radio Morena FM.

6. Los peticionarios consideran que el Estado hizo un uso abusivo de la vía penal para revertir o terminar el contrato de concesión, convirtiendo una operación de carácter administrativo como la terminación del contrato de concesión en un ilícito penal. Estiman que, si existía una violación de las cláusulas contractuales por parte de la empresa, el Estado tenía facultades para ejecutar las obligaciones pendientes como el cobro de la garantía rendida por el concesionario para el caso de incumplimiento contractual. Afirman que el 6 de julio 2012 el Juez Vigésimo Sexto de Garantías Penales del Guayas ordenó el allanamiento de la frecuencia por la supuesta operación clandestina o sin autorización del Estado ecuatoriano de una estación de radio. Los peticionarios arguyen el allanamiento ordenado por un juez penal constituyó un acto arbitrario y un exceso de poder. Añaden que el Estado clausuró la radio sin que existiera una orden judicial de clausura ni de confiscación de los equipos de transmisión.

7. Respecto del agotamiento de los recursos internos, en su petición inicial, los peticionarios invocan la excepción prevista en el artículo 46.2(a) de la Convención Americana por inexistencia del debido proceso legal en Ecuador. La parte peticionaria da cuenta que, previo al allanamiento de las instalaciones de Radio Morena FM, la empresa Almorán S.A. llevaba en litigio durante un año, pues fue en julio de 2011 que se decretó la no renovación del contrato de concesión. Así, los peticionarios habrían interpuesto dos solicitudes de medidas cautelares, la primera de las cuales sería denegada y la segunda sería concedida en el sentido de ordenar la suspensión de la cancelación de la concesión de radiofrecuencia. Opinan que, no obstante, debido a la presunta manipulación de la justicia en Ecuador el juez que decretó las medidas cautelares a su favor las revocaría el 22 de junio de 2012 a solicitud de las entidades demandadas por supuesta presión del Consejo de la Judicatura –aunque los peticionarios no sustentan o explican con mayores detalles esta afirmación–. Contra dicha decisión los peticionarios solicitaron su revocatoria porque no se convocó a la audiencia correspondiente, pero este pedido fue denegado. A su vez, refieren que también existía una demanda contencioso-administrativa en curso por la que impugnaron la resolución de cancelación del contrato de concesión, pese a lo cual, el 6 de julio de 2012 la demandada procedió a cerrar las instalaciones de Radio Morena FM violentamente. A este respecto, señalan que la Ley de Radiodifusión y Televisión prohibía expresamente cancelar la frecuencia de una radio cuando estuviera pendiente el recurso judicial ante el tribunal contencioso administrativo, lo que demostraría la falta de imparcialidad del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (en adelante “CONATEL”) al ejecutar la resolución administrativa que sancionada a Radio Morena FM.

8. En un primer momento, la parte peticionaria sustenta la excepción al agotamiento de los recursos internos en la falta de imparcialidad de la justicia ecuatoriana y en el hecho de que la revocatoria de medidas cautelares no era pasible de recurso de apelación. También arguye que la conformación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (en adelante “CONATEL”) le daba facultades absolutas al Poder Ejecutivo y no era un órgano imparcial, pues era juez y parte de los procesos administrativos sancionatorios. En comunicaciones posteriores a la CIDH, la parte peticionaria alega que agotó los recursos internos en 2017 mediante la declaratoria del abandono del proceso contencioso administrativo iniciado contra la resolución de no renovación del contrato de concesión a Radio Morena FM. Manifiesta que al momento en que se presentó la petición ante la Comisión Interamericana, si bien el proceso constitucional de medidas cautelares ya se había agotado, el proceso contencioso administrativo se encontraba pendiente de resolución, proceso que finalmente fue declarado en abandono en 2017.

9. Sobre el particular, los peticionarios aducen la declaratoria de abandono del proceso no les es imputable, toda vez que ésta debe declararse cuando el proceso no avanza por culpa de la parte demandante y, en el presente caso, correspondía al Tribunal Contencioso Administrativo informar si la parte demandada había dado respuesta a la demanda. Para ello, citan el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[[3]](#footnote-4) que establece la declaratoria del abandono si el proceso se suspendiera por más de un año por culpa de la parte demandante. Los peticionarios explican que el Tribunal Contencioso Administrativo citó a la parte demandada el 8 y el 16 de febrero del 2012, de lo cual notificó a los peticionarios el 23 de diciembre del 2013, sin establecer si las entidades cumplieron o no con la contestación a la demanda. A la fecha que el tribunal da a conocer que las citaciones fueron efectuadas ya había transcurrido más de un año desde la última providencia que era el tiempo establecido por la norma para la declaratoria de abandono del proceso, sin embargo, argumentan que el tribunal tenía la carga de notificar las citaciones e informar si la demanda había sido contestada. Además, el Sistema Judicial designa un nuevo tribunal en 2014, y sólo hasta 2017 el nuevo tribunal avoca conocimiento de la causa, transcurridos tres años. Los peticionarios aducen que la administración de justicia hizo mal uso de las herramientas procesales a su alcance para simular un abandono procesal cuando la responsabilidad de las providencias interlocutorias era indelegablemente del Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil.

10. Por último, la parte peticionaria replica al alegato del Estado según el cual debía haber agotado la acción de protección y acción de indemnización de perjuicios, que la acción de protección se encuentra limitada cuando existen otras vías para impugnar el acto administrativo o cuando se encuentra pendiente de resolución una acción judicial por los mismos hechos, como en el caso concreto era el proceso contencioso-administrativo. Además, estiman que una acción indemnizatoria también sería improcedente porque no existía una declaratoria de responsabilidad al Estado en otra sede, y porque el objeto de estas acciones es compensatorio y no reparatorio. Alega, además, se ha establecido que de los hechos se desprenden violaciones al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la libertad de expresión, por lo cual, esta petición no resulta ser manifiestamente infundada.

11. Por su parte, el Estado presenta alegatos de hecho sobre el trámite seguido en el proceso administrativo y propone dos excepciones preliminares, a saber: la falta de agotamiento de los recursos internos de protección y de las acciones indemnizatorias, y la falta de caracterización de los hechos denunciados como violaciones de derechos humanos. El Estado explica que el 11 de julio de 2011 CONATEL decidió negar la renovación del contrato de concesión de la frecuencia 98.1 MHz, conocida como Radio Morena FM, al considerar que no operaba técnicamente de acuerdo con el contrato de concesión y mantener una deuda de ocho meses de mora en el pago de tarifas por el uso del espectro electromagnético. Relata que, previamente, el 26 de mayo de 2009 el Intendente Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones había informado a la entidad que la ubicación del estudio y del trasmisor diferían de los establecidos en el contrato de concesión y que la repetidora utilizaba equipos de trasmisión no autorizados. Además, señala que la empresa Almorán S.A. adeudaba a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones 6,890.96 dólares por el uso de las frecuencias, correspondiente a ocho meses de renta.

12. El Estado narra que la señora María Cristina Almeida Morán en su calidad de gerente general de la empresa Almorán S.A. interpuso una acción de medidas cautelares que fue denegada por el Juzgado Cuarto de Tránsito de Guayas. Posteriormente, el señor Julio Ramón Ruano habría presentado una nueva acción de medidas cautelares, signada con el número de proceso 9953 que fue admitida por el Juzgado Tercero de Niñez y Adolescencia de Guayas el 22 de junio de 2012. El 5 de julio de 2012 dicho juzgado dejó sin efecto las medidas cautelares con ocasión de una solicitud de revocatoria incoada por CONATEL después de determinar que la estación de radio funcionaba sin autorización estatal. El Estado señala que el juez consideró no se podían transgredir la norma aplicable sobre radiodifusión bajo el pretexto de violación de los derechos de los trabajadores. Indica que la parte peticionaria interpuso un recurso de apelación signado con número de proceso 2012-057, que sería rechazado el 29 de octubre de 2012 por la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en una decisión notificada el 30 de octubre de 2012 a la accionante.

13. Posteriormente, el 12 de julio de 2011 la gerente general de Almorán S.A. interpuso recurso extraordinario de revisión contra la Resolución No. RTV-538-14-CONATEL-2011, que sería desestimado el 22 de julio de 2011. El 24 de agosto de 2012 la gerente general interpuso recurso de revisión de oficio para que se declarara la nulidad de la última resolución, el cual fue inadmitido el 27 de septiembre de 2011. El 6 de febrero de 2019 la gerente general interpuso un recurso de nulidad con la resolución del 11 de julio de 2011. El 23 de mayo de 2019 el director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (“ARCOTEL”) resolvió denegar la solicitud de nulidad al considerar que ésta no había violado las garantías del debido proceso.

14. Respecto del proceso penal iniciado a raíz de la no renovación del contrato de concesión, el Estado afirma que se abrió el expediente no. 0047-2012, dentro del cual, se ordenó la diligencia de allanamiento solicitada por la fiscalía provincial de Guayas. De esta manera, el 6 de julio de 2012 el Juzgado Vigésimo Sexto de Garantías Penales de Guayas avocó conocimiento de la solicitud de allanamiento formulada por la fiscalía por la supuesta comisión del ilícito de operación clandestina o sin autorización del Estado de una estación de radio. El Estado sostiene que la orden de allanamiento y el proceso de investigación iniciado por la fiscalía provincial de Guayas se llevaron a cabo con sujeción a la normativa constitucional y legal vigente.

15. El Estado plantea la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, toda vez que los peticionarios no habría agotado la acción de protección, ni otras acciones indemnizatorias previstas en la legislación interna. Destaca el carácter complementario o coadyuvante de la protección internacional de los derechos humanos. Subraya, así, que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla la acción de protección, cuyo objeto es el amparo directo de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Aduce que la acción de protección tenía la aptitud de declarar la violación de normas constitucionales cometidas por las autoridades y de ordenar la reparación integral que procediera. En ese sentido, arguye que la acción de protección tenía un efecto reparador y debía ser agotada por la parte peticionaria en el caso concreto. Sostiene que, de haber ejercido esta acción, el Sr. Almeida Morán habría podido revertir el efecto vulnerador de las actuaciones estatales y obtener una indemnización en favor de su compañía, sin embargo, los peticionarios no la ejercieron.

16. Adicionalmente, el Estado plantea de manera subsidiaria que, si bien la acción de protección era el recurso idóneo para remediar la situación denunciada, las presuntas víctimas también podían ejercer las acciones indemnizatorias por perjuicios. Considera que los peticionarios persiguen el reconocimiento de una reparación por los supuestos perjuicios ocasionados, para lo cual el ordenamiento jurídico interno preveía varias vías alternas para su reclamo. En sede administrativa, el Estado señala que los peticionarios podían solicitar la indemnización por daños y perjuicios ante la misma entidad que habría causado el daño, y estaban facultados para interponer una acción contenciosa en sede jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo si la entidad se negaba a reconocer su responsabilidad. Además, el Estado indica que la legislación ecuatoriana también dispone de una acción de daños y perjuicios por responsabilidad personal de jueces y servidores judiciales, para que los peticionarios la activaran si consideraban que la actuación del juez que intervino en el allanamiento les había ocasionado un daño.

17. Finalmente, el Estado argumenta que la petición no plantea hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados en la Convención Americana. Sostiene que los peticionarios pretenden que la Comisión actúe por fuera de sus competencias para que revise un asunto que pudo ser resuelto en el foro interno. En primer lugar, alega la inexistencia de violaciones dentro de los procesos de medidas cautelares, ya que los jueces habrían analizado y valorado de forma integral la defensa técnica realizada por la compañía Almorán S.A., en aplicación de la ley vigente, y se emitieron resoluciones motivadas al punto que incluso las medidas cautelares fueron otorgadas en primera instancia. Sostiene que es falso que no exista independencia judicial en Ecuador, y, por el contrario, la parte peticionaria manifiesta su mera inconformidad de con las decisiones adoptadas a nivel interno. Añade que los peticionarios no sufrieron ninguna restricción ilegitimas por el allanamiento a las instalaciones de Radio Morena FM.

18. En segundo lugar, el Estado enfatiza que la declaratoria de abandono del proceso contencioso administrativo fue adoptada de conformidad con la legislación interna. Explica que la decisión tuvo como fundamento la disposición prevista en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

Artículo 388.- Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes.

Además, cita el auto de abandono, que establece que “*el tiempo transcurrido desde la última providencia dictada en la presente causa es de fecha 23 de diciembre del 2013, hasta la presente, lapso que ha transcurrido tres años, tres meses y siete días [...] por lo que resulta evidente para este Tribunal que el impulso de la acción planteada se encuentra suspendida de hecho por más de DIECIOCHO MESES por parte del accionant*e”. En esa medida, arguye que la parte peticionaria pretende usar a la CIDH como tribunal de alzada frente al rechazo de las medidas cautelares y el decreto de abandono de la causa. Solicita, así, que la CIDH declare inadmisible la petición por incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 46.1 y 47 (b) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

19. La Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria es la violación del derecho a la libertad de expresión por el cierre intempestivo de Radio Morena FM en 2012 a través de una diligencia de allanamiento en la que la policía habría hecho un uso abusivo de la fuerza pública. Los peticionarios plantean que los recursos internos fueron agotados en 2017 por la declaratoria de abandono del proceso contencioso administrativo mediante el cual impugnaban la resolución que negaba la renovación del contrato de concesión de radiofrecuencia. El Estado replica que la parte peticionaria debía haber agotado la acción de protección, y de manera subsidiaria, las acciones indemnizatorias disponibles bajo la legislación interna; y que la declaratoria de abandono del proceso administrativo le es imputable a la parte peticionaria. A su vez, los peticionarios sostienen que la acción de protección era improcedente en el caso concreto y que la declaratoria de abandono del proceso contencioso administrativo es imputable al Estado, pues el Tribunal Contencioso Administrativo debía notificarlos de la contestación de la demanda y tardó más de tres años en avocar conocimiento del proceso.

20. La Comisión considera que el recurso previsto por la legislación interna para remediar el hecho denunciado, esto es, el cierre de la emisora Radio Morena FM por la no renovación del contrato de concesión, era el contencioso administrativo mediante el cual, la parte peticionaria impugnó la resolución expedida por CONATEL. Este recurso tenía la aptitud para revertir la decisión adoptada por el Estado y disponer la renovación del contrato y la reapertura de la emisora. Sin embargo, la CIDH advierte que este recurso fue desestimado formalmente por falta de impulso procesal de la parte peticionaria. Sobre el particular, los peticionarios sostienen que el tribunal del proceso tenía la carga de notificarlos sobre la contestación de la entidad demandada, y el nuevo tribunal asignado presentó una demora injustificada de 2014 a 2017 en avocar conocimiento del proceso. El Estado cita una norma del Código de Procedimiento Civil que imponía una carga de impulso procesal a la parte peticionaria durante dieciocho meses contados a partir de la última diligencia del proceso, que, en el presente caso, fue el 23 de diciembre de 2013 mediante la notificación a la parte peticionaria de la citación de la entidad demandada.

21. En esa medida, se estima que, si bien no corresponde a esta Comisión establecer cuál era la norma aplicable o a quién tenía la carga impulso procesal según la legislación interna del Estado concerniente; la CIDH sí debe analizar si los requisitos establecidos en la norma aplicada en el caso concreto eran razonables o si constituyeron un impedimento en el acceso a la justicia de la parte peticionaria. Así pues, la CIDH observa que el Tribunal Contencioso Administrativo aplicó el requisito del término de dieciocho meses de inactividad procesal a la parte demandante desde la última diligencia practicada en el proceso. La Comisión advierte también que, pese a que la norma establecía el término de dieciocho meses para declarar el abandono de la causa, la parte peticionaria dispuso de más del doble de tiempo, pues el abandono fue declarado tres años y tres meses después de la última notificación realizada a los peticionarios. Los peticionarios no han explicado por qué no se apersonaron al proceso en todo ese tiempo, o porque no habrían podido hacerlo.

22. En este sentido, la CIDH considera que el requisito de impulso procesal no resultó ser una carga irrazonable en el presente caso, y, aunque los peticionarios alegan que la carga de impulso reposaba sobre el Tribunal Contencioso Administrativo, es claro que la legislación interna les imponía el deber de apersonarse en el proceso ante el nuevo tribunal asignado. La Comisión ha establecido que la parte peticionaria debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna[[4]](#footnote-5). En el presente caso, la CIDH no puede determinar que los peticionarios hayan cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, como ejercer el impulso procesal correspondiente en un término de tres años. De hecho, los peticionarios no aportan copias de las principales decisiones o trámites realizados en el proceso administrativo, lo que eventualmente habría dado elementos importantes para sustentar su postura respecto de la declaratoria de abandono del proceso.

23. Además, con respecto al reclamo de uso excesivo de la fuerza pública por la policía en el operativo de allanamiento de las instalaciones de Radio Morena FM y las lesiones a las otras presuntas víctimas, ninguna de las partes informó a la Comisión sobre el agotamiento de recursos internos o denuncias al respecto. Así pues, la Comisión estima que los peticionarios no agotaron los recursos internos sobre este reclamo.

24. En consecuencia, la Comisión no puede dar por cumplido el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Art. 57.- Si el procedimiento en la vía de lo contencioso - administrativo se suspendiere de hecho durante un año por culpa del demandante, se declarará, a petición de parte, el abandono de la instancia, y éste surtirá los efectos previstos en el Código de Procedimiento Civil. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-5)